CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR ANGEL DAVID ROJAS EN LOS AUTOS CARATULADOS: "SERGIO DANIEL RAMÍREZ C/ ANGEL DAVID ROJAS S/ DESPIDO INJUSTIFICADO". AÑO 2021 Nº 356.----------

A.I. Nº...7090.....

Asunción, 6 de noviembre de 2024.

VISTA: La acción de inconstitucionalidad presentada por el señor Ángel David Rojas, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, contra la S.D. Nº 148, de fecha 26 de julio de 2019, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Tercer Turno, así como contra el A.I. Nº 24, de fecha 01 de febrero de 2021, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, de la Capital, (fs. 07/11), y;----------

C O N S I D E R A N D O:

Opinión del Dr. Víctor Ríos Ojeda:----------

1.- La parte accionante constituyó domicilio procesal, individualizó el juicio así como las resoluciones impugnadas y citó las normas constitucionales que a su juicio fueron conculcadas, específicamente, los Art 16, 17, 46, 47 de la CN.----------

2.- Puntualmente, al desarrollar sus argumentos expresó entre otras cuestiones que se coartó su derecho a la defensa en juicio al declarar perimida la instancia recursiva sin que se haya observado el Art. 245 del CPT. Lo que se nos plantea es la existencia de una decisión que no es una derivación razonada del derecho vigente que, en caso de darse, ciertamente, conculca el derecho a la defensa en juicio. Por tanto, la cuestión debe ser abordada con un estudio de las constancias procesales a los efectos de corroborar los extremos señalados por el justiciable.----------

3.- Finalmente, se constata que la acción fue presentada dentro del plazo teniendo en cuenta que la resolución impugnada se notificó por automática en fecha 02 de febrero de 2021, mientras que la acción fue presentada en fecha 11 de febrero de 2021.----------

4.- En consecuencia, al hallarse cumplidos todos los requisitos para la promoción de la acción, considero que debe darse trámite a la misma y librarse el oficio correspondiente, a los efectos establecidos en el artículo 558 del Código Procesal Civil. Es mi voto.----------

Voto del Ministro César M. Diesel Junghanns:----------

En mi apreciación, corresponde el rechazo liminar de la presente acción de inconstitucionalidad, ante la inobservancia de lo dispuesto por el Art. 561 del C.P.C., esto es, la falta de agotamiento de los recursos ordinarios, según lo explicaré a continuación.----------

Revisadas las constancias de autos, vemos que se impugnan en esta ocasión tanto la S.D. Nº 148 del 26/07/2019, que hizo lugar a la demanda laboral incoada contra el accionante; así como el A.I. Nº 24 del 01/02/2021, que resolvió hacer lugar al incidente de perención de la instancia recursiva, planteado por la contraparte del accionante, declarando que la misma operó en el *sub examine*.----------

En dicho escenario procesal, a tenor de lo resuelto por el interlocutorio de alzada (perención de la instancia recursiva), se aprecia que se trata de una resolución originaria del Tribunal de Apelaciones del Trabajo, que es recurrible por la vía del recurso de apelación, ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo establecido por el Art. 37 inciso a) del Código Procesal Laboral, que dice: "*La Corte Suprema de Justicia conocerá: a) Los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones originarias de los Tribunales de Apelación del Trabajo…*"; en concordancia con lo dispuesto por el Art. 14 de la Ley Nº 609/95, que organiza la Corte Suprema de Justicia, que establece: "**Competencia**. *Son deberes y atribuciones de la Sala Civil y Comercial los siguientes: a)…; y, b) Revisar las resoluciones dictadas por los Tribunales de Apelación en lo Laboral en los términos del Artículo 37 del Código Procesal del Trabajo*".----------

Así, el accionante cuenta con dicha vía para procurar la reparación del agravio ordinario de índole procesal que alega en esta acción (improcedencia de la perención de la instancia recursiva).----------

Por tanto la acción presentada no cumple con el requisito establecido en el Art. 561 del C.P.C. que establece: "*Interposición previa de recursos ordinarios. En el caso previsto por el inciso a) del artículo 556, la acción de inconstitucionalidad sólo podrá deducirse cuando se hubieren agotado los recursos ordinarios…*".----------

La norma precedentemente transcripta es clara respecto de la oportunidad para plantear una acción de inconstitucionalidad y en el presente caso el accionante, según se tiene dicho, no ha agotado los recursos ordinarios que la ley pone a su alcance para hacer valer sus pretensiones; por tanto, no está abierta la posibilidad de su estudio en la presente acción.------

Propongo pues, el rechazo *in límine* de esta acción. Así voto.----------

A su turno, el **Ministro Gustavo Santander Dans,** manifiesta que se adhiere al voto del Ministro César M. Diesel Junhganns, por los mismos fundamentos.----------

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
R E S U E L V E:

TENGASE por presentado al recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado.----------

ORDENAR la agregación de las instrumentales presentadas.----------

RECHAZAR "*in límine*" la acción de inconstitucionalidad presentada por el señor Ángel David Rojas, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, contra la S.D. Nº 148, de fecha 26 de julio de 2019, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Tercer Turno, así como contra el A.I. Nº 24, de fecha 01 de febrero de 2021, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, de la Capital, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.----------

ANOTAR y notificar por cédula. ----------

Ante mí:

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DEL PARAGUAY
SECRETARIA JUDICIAL I
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA